RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/17273/2019/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Platón Sánchez, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 04654119**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz[1], generándose el folio 04654119.
2. **Respuesta.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El catorce de octubre dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/17273/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista referida en el párrafo -5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Regularización.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se regularizó el procedimiento, a efecto de notificar a las partes el acuerdo general de regularización de expedientes por falta de firmas aprobado en la sesión extraordinaria número 7 de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por el pleno de este Instituto.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule

a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

1.- Si actualmente existe Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz y el Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Dirección General de Tránsito y Vialidad, para el caso de ser afirmativa la respuesta remitirlo al suscrito en formato digital. *2.- En caso de respuesta negativa, por qué el día 28 de agosto de 2019, personal de la dirección de tránsito y seguridad vial quienes tienen su delegación en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, realizaron un operativo para retirar objetos de la vía pública y puestos ambulantes en las zonas aledañas al mercado municipal de dicho Municipio., fundamentar y motivar la respuesta.* *3.- Autoridad que emitió la orden de desalojo de puestos ambulantes y copia de dicha orden y su fundamento legal.* *4.- El número total de puestos ambulantes retirados de la vía pública y el nombre de las personas a las que pertenecen.* *5.- lugar de destino de dichos puestos ambulantes para su resguardo y persona, personas o autoridad a la que fueron puestos a disposición. (sic)*	1.- Que no existe Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz y el Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Dirección General de Tránsito y Vialidad, lo anterior debido a que no es una obligación (sic) 2.- Que el operativo se llevó a cabo dentro del marco de sus funciones con base en los numerales 20 y 22 fracción V de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz. 3.- Que el encargado de la Comisión de Tránsito y Vialidad solicitó el auxilio de Tránsito y Seguridad Vial del Estado con la finalidad de que procedieran a actuar dentro del marco de sus funciones para retirar objetos que obstaculizaran la vía pública. 4.- Que solo fue retirado un carrito taquero que se encontraba obstruyendo la vialidad en calidad de abandonado. 5.- Que el objeto fue puesto a disposición de Seguridad Pública Municipal por parte de Tránsito y Vialidad del Estado en las Instalaciones del Palacio Municipal.	El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada señalando que es *"incoherente e incompleta (…) dado que no está debidamente fundado y motivado" (sic)*

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción XIII**, de la Ley en la materia.

18. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia y solicitó a este órgano garante, desestimar la impugnación del sujeto recurrente.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Platón Sánchez, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ley supletoria en la materia atendiendo a lo previsto en el diverso 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso--, se advierte primeramente que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió diversas áreas del sujeto obligado, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 16 de este fallo. Lo anterior se evidencía mediante los ocursos de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve anexados al **oficio número UTAIP/248/2019** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en los cuales se invocó al Regidor Primero; Regidora Segunda; Síndico Único Municipal; Secretaria del H. Ayuntamiento, así como a la Presidenta Municipal Constitucional de la autoridad responsable, a fin de que informaran si en los archivos de sus respectivas áreas, se contaba con la información referida.

22. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

    1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
    2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
    3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por dichos servidores públicos. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que la información proporcionada resultó ser incoherente e incompleta, así como carente de fundamentación y motivación, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que no le fueron remitidas las constancias que validan lo sostenido por la autoridad responsable.

25. Ahora bien, este Instituto percata que los agravios expuestos devienen de una inconformidad de la recurrente con un acto administrativo del Ayuntamiento de Platón Sánchez, acto que, al haber sido ejecutado en ejercicio de las facultades y atribuciones del sujeto obligado, no puede ser validado o invalidado por este órgano garante, en el entendido de que rebasa la esfera de competencia conferida a ésta Autoridad; lo anterior se robustece con el **criterio 4/2015** emitido por éste Instituto, el cual al rubro establece: **ACTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES O LEGISLATIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. NO PROCEDE DECLARAR SU VALIDEZ O INVALIDEZ.** El anterior criterio sirve de base para este fallo en el entendido de que, corresponde al Instituto resolver únicamente aquellas cuestiones que pudieran devenir de una violación al derecho de acceso a la información contenido en el numeral 6º de la Carta Magna, en su doble carácter de autoridad administrativa con actividades materialmente jurisdiccionales.

26. Establecido lo anterior, **si bien este órgano garante no está facultado para pronunciarse con respecto a la validez o invalidez de un acto administrativo**, no menos es cierto que por cuanto hace a la información requerida por el solicitante, por así convenir a sus intereses, **los que resuelven sí están en potestad de verificar si la información que proporcionó la autoridad es acertada de acuerdo a lo cuestionado**; así como el hecho de haber proporcionado o no, los **documentos que respaldan las aseveraciones realizadas,** las cuales **mediante fundamentos legales** contraviene la recurrente; lo anterior en virtud de que este Instituto percata una posible omisión de debida documentación en el entendido de que, de conformidad con el numeral 5º de la Ley en la materia señala que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, así como de **consultar documentos** sin la necesidad de acreditar interés legítimo. Dichos documentos, consisten en: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos, convenios**, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; lo anterior con base en el **artículo 3 fracción VII** de la Ley de Transparencia.

27. Procediendo en nuestro análisis, es menester partir desde el contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser el presupuesto constitucional que establece los principios y alcances del derecho de acceso a la información. Para esto, tomemos en cuenta el apartado a) fracción I, el cual a la letra señala "(…) *En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

28. Analizando dicho precepto Constitucional, podemos percatarnos de que existe una armonización con el contenido del numeral 5º de la Ley en la materia, el cual ha sido señalado en el párrafo 26 de esta resolución. **La relevancia de dichos numerales, tiene que ver en esencia con la naturaleza de la solicitud planteada por el recurrente, esto en virtud de que solicita la información documentada con respecto a un acto del sujeto obligado que devino del ejercicio de sus facultades y atribuciones y del cual, del estudio realizado por el solicitante, no se le otorgó la documentación requerida por ley.**

29. Ahora debemos especificar el motivo por el cual este órgano garante ha determinado analizar la idoneidad de la respuesta del sujeto obligado. Por lo que resalta para quienes resuelven que son objetivos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información: **promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la**

función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana; asimismo, **coadyuvar a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales**[6]. Por lo que, tomando en cuenta dichos objetivos, al percatarse este Instituto de una posible omisión de transparencia por parte del sujeto obligado, es menester señalar la forma en la que debió haber otorgado respuesta al solicitante y así coadyuvar a la autoridad responsable a mejorar la gestión pública que realiza, así como la documentación de sus actos.

30. Establecido lo anterior, se advierte que en sus respuestas, las diferentes áreas de la autoridad responsable **declararon <u>informalmente</u> la inexistencia de un Convenio de colaboración** entre el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz y el Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, esto en virtud de que –y citamos— *"no es una obligación, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley 561 de Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"(sic).* Las manifestaciones anteriores, reproducidas de manera homogénea por parte de las diversas áreas del sujeto obligado, son tendientes a justificar mediante la ley, que la suscripción del Convenio al cual alude el solicitante nunca existió porque no era una obligación normativa para ejercer sus facultades.

31. Ahora bien, **el ahora recurrente impugna las declaraciones de la autoridad responsable**, en el sentido de que, **de acuerdo a su entendimiento y estudio del marco normativo de la autoridad responsable, para que Tránsito del Estado realizará un operativo para retirar objetos de la vía pública, necesitaba forzosamente la existencia de un Convenio**. Lo anterior con fundamento en diversos numerales, entre los cuales cita el artículo 115 fracción III inciso h) de la Carta Magna, en relación con el numeral 19 de la Ley 561 para el Estado, por lo cual en ejercicio de su derecho de acceder a dicho documento, mediante la prerrogativa de acceso a la información, solicitó se le proporcionara el mismo, sin que la autoridad haya proveído de conformidad.

32. Avanzando en nuestro análisis de la violación planteada, **éste órgano garante determina una apreciación errónea por parte de la autoridad responsable** por cuanto hace a la existencia del Convenio de colaboración, pues si bien no está obligado a celebrar dicho instrumento, no menos es cierto que de conformidad con la máxima ley del Estado Mexicano, las facultades de tránsito le competen a los municipios exclusivamente, salvo convenio en contrario. Lo anterior se discierne de la lectura del artículo 115 de la Carta Magna, en su fracción III inciso h), que a la letra señala:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

---

[6] Articulo 2 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

*(...) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal **y tránsito**; (...)*
***Sin perjuicio de su competencia constitucional**, en el desempeño de las funciones o la Prestación de los servicios a su cargo, **los municipios observarán lo dispuesto por las leyes Federales y estatales** (...)*
*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. (...) Así mismo **cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio**.*

33. De manera que **resulta errónea la apreciación de la autoridad**, en el sentido de que el supuesto de necesidad al que se refiere el artículo Constitucional anterior, refiere a que cuando los municipios así lo crean necesario podrán firmar un Convenio de colaboración con el Estado; **esto en los supuestos en los cuales resulte necesario ceder las facultades de tránsito a la autoridad estatal, cesión que ha de documentarse a través de un instrumento sin perjuicio de su competencia constitucional**. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado ignora el hecho de la existencia de una **Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios**, la cual establece la debida documentación de la cesión de servicios públicos, tal como lo establece el precepto legal citado en el párrafo que antecede, ley que establece puntualmente entre sus disposiciones, lo siguiente:

(...)
*Artículo 3. El Gobierno del Estado y el Ayuntamiento que así lo solicite, **ejecutarán Coordinadamente un programa de transferencia por cada función o servicio público que se transfiera**, con el propósito de ésta se realice de manera ordenada, y en apego a lo dispuesto por la presente ley y demás legislación aplicable.*
*Artículo 4. El procedimiento de transferencia **iniciará con la solicitud, por escrito**, que el Ayuntamiento presente al Gobierno del Estado. Con dicha solicitud, deberá acompañarse el **Acuerdo de Cabildo, debidamente fundado y motivado**, que especifique la función o servicio público cuya transferencia se solicita. (...)*

34. Es necesario recalcar, que si bien la Ley que se invoca con antelación, hace referencia a la cesión por parte del Estado a los municipios –y no al revés como lo prevé la Constitución-, no menos es cierto que los preceptos Constitucionales están por encima de la observancia de una norma de carácter local; no obstante **lo que destaca del citado instrumento legislativo, es la debida documentación, fundamentación y motivación de la cesión de servicios**, que, sin perjuicio de su competencia, corresponde al municipio. Todo lo anterior se ve robustecido con la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número **2011823,** que al rubro señala:

SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.[7]

35. Dicha tesis confirma lo sostenido por este órgano en virtud de que en su contenido establece que *"Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo).***"

36. Asimismo, señala que, ***"los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales.*** *Por tanto,* ***los actos de las autoridades del Estado*** *de Jalisco* ***en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener:*** *(...) b)* ***en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).***"

37. De lo analizado hasta ahora, **es notorio para este órgano garante, que el acto que desembocó en una solicitud de información, debió haber sido documentado** a través de los instrumentos legales que para tal efecto establecen las leyes o en su caso, una **declaración de inexistencia debidamente fundada con base en el procedimiento que señala el numeral 150 de la Ley 875 de Transparencia**. Además, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el C. Dionicio Hernández Vicente, en su carácter de Regidor Primero encargado de la Comisión de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, confirmó haber solicitado auxilio de Tránsito y Seguridad Vial del Estado con la finalidad de que procedieran a verificar y en su caso, retirar objetos de la vía pública, manifestaciones a las que se les otorga pleno valor probatorio en virtud de que fueron documentadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. No obstante lo anterior, **omitió remitir al solicitante prueba de la documentación por escrito que realizó para solicitar dicha asistencia,** documentación que debe obrar en sus archivos, pues devino de uso de facultades otorgadas al área competente de la responsable.

---

[7] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: III.5o.A.19 A (10a.)

38. Culminando con nuestro estudio, este Instituto concluye que, de los agravios expresados por la recurrente, se desprende que su inconformidad radica en la inexistencia de la documentación que manifestó la autoridad responsable, **únicamente con respecto a los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud, lo cual resulta en una indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada**; del análisis realizado por este Instituto del marco jurídico del sujeto obligado, se desprende que **los documentos aludidos por el solicitante debieron existir en estricto apego a la normatividad, por lo que en el caso de haberse declarado inexistentes, no bastó una declaración informal por parte del sujeto obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, si no que **debió estarse sujeto a lo dispuesto en la Ley en la materia, habiendo solicitado al Comité, expedir una resolución que confirmara la inexistencia del documento, seguido del procedimiento que señalan las fracciones III y IV del artículo 150.**

39. Por consiguiente, **le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que el agravio manifestado en su recurso, viola su derecho de acceso a la información** y la autoridad responsable no se apegó al procedimiento de acceso a la información pública enmarcado en la Ley.

40. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados,** por cuanto hace a los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud de información.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** expuestos por la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar** que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el considerando III párrafo 38 de este fallo, **esto es, la emisión formal de una Declaración de Inexistencia de la información requerida, debidamente fundamentada y motivada, con base en el procedimiento que marca el numeral 150 de la Ley en la materia.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.[8]

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.[9]

---

[8] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[9] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos